

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Vista Número 1070

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Melinto González Alaín, en representación de **Ana Chang de Díaz**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Lesbia Noriela Chang y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Lesbia Noriela Chang Martínez, representada por **Ana Chang de Díaz**, en condición de prestataria, suscribieron el contrato de préstamo número 30859 de 28 de enero de 1994, por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00); para realizar estudios de Oligofrenopedagogía (0068001), en la Universidad Estatal Pedagógica de Moscú (X420019), Moscú, Rusia, por el término de dos (2) años y seis (6) meses. Dicha cantidad debía ser cancelada por la prestataria en el plazo ya citado; además, cabe señalar que como codeudores aparecen **Chang de Díaz** y Luisa Esther Orozco de Moreno (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

El 16 de julio de 1996, Edmundo Sigfrido Manrique Chang y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos suscribieron un contrato

de fianza, por medio del cual aquél constituyó fianza a favor de Lesbia Noriela Chang Martínez y se relevaba de toda responsabilidad a Luisa Esther Orozco de Moreno (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la certificación expedida por la Jefa del Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la institución, para el mes de agosto de 2014 Lesbia Noriela Chang Martínez registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la suma de veinticinco mil novecientos veinticuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.25,924.91), lo que dio lugar a que el 2 de enero de 2015, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el Auto 11 MP, por medio del cual **libró mandamiento de pago** en contra de aquélla, de Edmundo Sigfrido Manrique Chang y **Ana Chang de Díaz**, por la cantidad ya indicada, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda. **Esta resolución le fue notificada a Manrique Chang el 19 de febrero de 2015** (Cfr. fojas 8, 14 y reverso del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, 2 de enero de 2015 se expidió el Auto 12 SG, por cuyo conducto se decretó formal **secuestro** sobre todos los bienes muebles e inmuebles; dineros; créditos; cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas; joyas; bonos; dinero en efectivo; y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas hasta la concurrencia de veinticinco mil novecientos veinticuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.25,924.91) (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

En la consulta realizada al Registro Público se determinó que Edmundo Sigfrido Manrique Chang es el propietario de las fincas 1779, código de ubicación 5017, Sección de la Propiedad, provincia de Darién y la 17029, código de ubicación 3003, Sección de la Propiedad, provincia de Colón; información que fue utilizada

por el juez de la institución ejecutante para emitir el **Auto 69 de 20 de enero de 2015, mediante el cual decretó el secuestro de dichos bienes inmuebles**, hasta la cantidad de veintiséis mil trescientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.26,365.56). Esta medida le fue informada al Director General del Registro Público a través de la nota J.E.-330-2015-128 con fecha de 20 de enero de 2015 (Cfr. fojas 18-28, 30 y 31 del expediente ejecutivo).

Una nueva certificación de saldo fue expedida por Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en la que se observa que Lesbia Noriela Chang Martínez al mes de junio de este año, adeudaba la suma de veintiséis mil ochocientos seis balboas con veintiún centésimos (B/.26,806.21) lo que motivó que el 6 de julio de 2015 se dictara **el Auto 900, por cuyo conducto se elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles** descritos en el párrafo que precede (Cfr. fojas 45 y 49 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de **Ana Chang de Díaz**, quien ha presentado el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que su representada no ha sido notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra; y que solicita que se levanten las medidas de secuestro adoptadas por la entidad ejecutante, a través de los Autos 11 MP de 2 de enero y el 69 de 20 de enero de 2015 (Cfr. fojas 4-8 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos manifiesta al contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, que en el presente proceso se le secuestraron bienes muebles e inmuebles a Edmundo Sigfrido Manrique Chang, en su condición de codeudor solidario, quien está debidamente notificado del Auto 11 MP de 2 de enero de 2015, que libró mandamiento de pago. Agrega, que se debe tener en cuenta que se está frente a una obligación de carácter solidaria (Cfr. fojas 14-15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo que ocupa nuestra atención, **Ana Chang de Díaz** y Edmundo Sigfrido Manrique Chang, **son deudores solidarios** por el pago de la suma de los créditos adeudados al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en virtud del contrato de préstamo 30859 de 28 de enero de 1994 otorgado por esa entidad (Cfr. fojas 2-4 y 5 del expediente ejecutivo).

Teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación crediticia contraída por ambos deudores, consideramos oportuno examinar algunas características inherentes a la misma, previstas en los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1028. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.”

“Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de las normas citadas con la situación de hecho vinculada al caso en estudio, se observa que el carácter solidario de la obligación asumida por **Ana Chang de Díaz** y Edmundo Sigfrido Manrique Chang, a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, **trae como consecuencia que cualquier acción que ejercite el juzgado executor en contra de alguno de ellos, afecte también al otro.**

Lo antes indicado implica que si la entidad ejecutante notificó el Auto que libró mandamiento de pago a Edmundo Sigfrido Manrique Chang el **19 de febrero de 2015**, queda claro que en esta misma fecha **Ana Chang de Díaz también quedó notificada del mismo**, debido a su calidad de deudora solidaria, por lo que mal puede argumentar su abogado que su mandante no se ha notificado de esa resolución.

Otro aspecto que debemos destacar es que para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con lo establecido en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

No obstante lo anterior, el apoderado de **Ana Chang de Díaz** no presentó ninguna de la documentación que señala la norma transcrita, razón por la cual este incidente debe ser rechazado de plano, máxime que la ejecutada está solicitando el levantamiento del secuestro de las fincas 1779, código de ubicación 5017, Sección de la Propiedad, provincia de Darién y la 17029, código de ubicación 3003, Sección

de la Propiedad, provincia de Colón, decretado por medio del Auto 69 de 20 de enero de 2015, cuyo propietario es Edmundo Sigfrido Manrique Chang y no ella de allí, que carece de legitimidad para hacer tal petición.

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro** interpuesto por el Licenciado Melinto González Alain, en representación de **Ana Chang de Díaz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Lesbia Noriela Chang Martínez y otros.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 533-15